
México, D. F., a 7 de agosto de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 1 recurso de apelación que hacen un total de 9 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación 3 jurisprudencias cuyos rubros en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Isaías Trejo Sánchez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Trejo Sánchez: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1006 de 2013 promovido por Félix Rubén Hernández Cruz en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de 26 de junio del año en curso, dictada en el juicio ciudadano local 124/2013 en la que, por una parte, el Tribunal local le dio la razón al actor por lo que respecta a la omisión del Ayuntamiento de Villa de Etla, de tomarle protesta como Concejal en ese Ayuntamiento.

Sin embargo, por la otra, consideró que no tenía derecho a la retribución porque no había desempeñado el cargo. En su demanda, el enjuiciante argumenta esencialmente que le causa agravio la sentencia impugnada en razón de que el tribunal responsable indebidamente consideró que no tiene derecho al pago de dieta porque no ha desempeñado el cargo para el cual fue designado, porque para la responsable el desempeño del cargo inicio a partir del momento de la toma de protesta. Sin embargo, el actor considera que en el

caso concreto es la autoridad municipal quien no le ha permitido desempeñar el cargo y, como consecuencia, no le ha permitido obtener la remuneración correspondiente. La Ponencia considera que es parcialmente fundado el concepto de agravio en el que el enjuiciante aduce que indebidamente la responsable determinó que no tenía derecho al pago de dietas porque no ha desempeñado el cargo para el cual fue electo, porque si bien en una situación ordinaria a los concejales les corresponde recibir la remuneración a la que tienen derecho, desde el momento en que protestan el cargo, lo cierto es que en el particular la omisión de tomar la protesta al enjuiciante desde la fecha ordenada por el Congreso del Estado no le es atribuible al actor, sino al Ayuntamiento de Villa de Etla.

Al respecto cabe precisar que mediante decreto de 21 de noviembre de 2012, el Congreso de Oaxaca designó a Félix Rubén Hernández Cruz como concejal propietario en el Ayuntamiento de Villa de Etla, para lo cual ordenó al Presidente de ese Ayuntamiento que convocara a sesión de Cabildo para el efecto de que le tomara la protesta correspondiente.

En este orden de ideas, la Ponencia considera que el ahora actor estuvo en posibilidad de rendir la protesta del cargo de concejal sustituto desde el 3 de diciembre de 2012, tal como lo ordenó el Congreso del Estado. Sin embargo, la falta de protesta en esa fecha no le es imputable al enjuiciante, sino al Ayuntamiento de Villa de Etla, quien conforme a lo resuelto por el Tribunal Local omitió llamar al actor a la toma de protesta en los términos ordenados por el Legislativo.

Conforme a lo expuesto, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, la Ponencia considera que el actor tiene derecho a que se le paguen las dietas correspondientes a partir del 3 de diciembre de 2012 porque el derecho del ahora actor surgió al momento en que concluyó el plazo que otorgó el Congreso para que el Ayuntamiento le tomara la protesta correspondiente.

Por lo tanto, se propone modificar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, para lo cual queda vinculado el Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, a hacer las gestiones necesarias para pagar al enjuiciante la retribución correspondiente al cargo de concejal por el principio de representación proporcional de ese Ayuntamiento a partir del 3 de diciembre de 2012.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Me congratulo de este proyecto que presenta el Magistrado Galván, no por la cercanía en que estoy yo sentado, sino por la cercanía de los argumentos que él prevé en su Ponencia.

Sin embargo, si me permiten, quisiera hacer una consideración importante respecto de este punto, es decir, la protesta de un cargo público es una formalidad que si bien lo dice la ley es una formalidad esencial para la toma de posesión, para el inicio de las funciones, cada vez tiene problemas como éstos, en donde el Ayuntamiento no cita a la persona para protestar el cargo y que, en consecuencia, pues no ejerce sus funciones a partir de la fecha en que la Constitución del estado de Oaxaca, en este caso, determina que es el primero de enero.

De esta manera, las consecuencias de este proyecto me parece que son trascendentes, porque hace de la protesta del cargo una formalidad que no tiene trascendencia para el

desempeño del mismo, es decir, si ha habido por triquiñuelas del Ayuntamiento todo lo posible para no tomar el cargo, una protesta de un servidor público que ha sido electo y declarado electo por las autoridades electorales, en puridad, no tendría porque tomar una protesta.

¿Qué es la protesta? Si me permiten solamente recapitular lo que significa una protesta. La protesta es una institución de mediados del Siglo XIX, ya un poco caduca, que sustituyó el juramento, y el juramento era precisamente que se juraba por un servidor público, por un funcionario, desempeñarse de acuerdo con la Constitución y, sobre todo, con un compromiso con la divinidad, por eso juraba. Con las Leyes de Reforma, don Benito Juárez hace la transformación de ese juramento y lo convierte en protesta.

La única fuente de legitimidad de todo cargo público es la ley, y por eso se obliga al servidor público a protestar, está en la Constitución misma federal, en el artículo 128, y se reproduce en todas las demás constituciones.

Pero si analizamos con claridad, como lo vislumbra el proyecto del Magistrado Galván, realmente la protesta es una formalidad que muchas veces se aprovecha por las circunstancias de una corporación o de una autoridad, para evitar que una persona que ha sido legítimamente electa ocupe el cargo, no lo convoca a tomar la protesta, y como no toma la protesta, no puede ejercer el cargo, y como no puede ejercer el cargo, tampoco se le pagan ningunos emolumentos.

Yo creo que la entrada en funciones de un cargo debe ser *ipso iure*, porque finalmente no depende de la voluntad del servidor público protestar, guardar y hacer guardar la Constitución, no depende de la persona y de su voluntad o su asentimiento para conducirse conforme a las leyes. Cualquier ciudadano está obligado a conducirse conforme a las leyes, proteste o no proteste. Con mayor razón una autoridad que ha sido electa debe necesariamente de conducirse conforme a la Constitución y a las leyes.

Por eso, si en el caso de Oaxaca la posesión, la entrada en funciones de los nuevos funcionarios municipales es por disposición de la Constitución el 1° de enero, el 1° de enero *ipso iure* protesta o sin protesta deben de entrar en funciones. Situación distinta sería si el resto de las autoridades del Ayuntamiento evitan la entrada o evitan que tome sus oficinas y ejerza su cargo.

Pero, finalmente lo importante es que la protesta a ese acto individual y personal del servidor público comprometiéndose a respetar la ley, pues es superfluo en los días actuales, porque no se necesita de los ciudadanos el protestar la ley para que la ley se haga respetar.

Entonces, esas son las consecuencias que yo derivó del proyecto del Magistrado Galván con el cual estoy totalmente de acuerdo y me parece que estos juegos de la protesta, la convocatoria, no te convoco, etcétera, pues son verdaderamente formalidades de antaño que no deben ya de sobrevivir en el presente siglo.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es muy importante lo que se acaba de mencionar, que la protesta para el desempeño de un cargo está establecida legalmente. Y si está establecida legalmente, aún como una formalidad, tiene que hacerse, tiene que formalizarse la toma de posesión del cargo legalmente.

Estoy completamente de acuerdo que la protesta deriva del juramento de mediados del siglo XIX, y que se puede jurar y se puede protestar, el conducirse con verdad y con toda seriedad y apegado a la Constitución y a la ley, aunque sea una simple manifestación de facto y superflua que no responda al pensamiento real de la persona. Pero aquí resolvemos jurídicamente, y mientras esté en la ley la protesta como formalidad para el desempeño del cargo, simplemente se tiene -como consecuencia- que tomar como base para el desempeño del mismo.

Y, precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos porque no obstante que el actor debió de tomar la protesta en el momento que entró en funciones el Ayuntamiento -y pasaron 7 meses aproximadamente sin hacerlo- realmente esa responsabilidad legal recae en el Ayuntamiento, quien le debía de tomar la protesta y no a aquél servidor público que fue electo, puesto que legalmente sin que se le tome la protesta no puede entrar en funciones.

Comparto la idea del Magistrado González Oropeza cuando dice: “pues realmente con protesta y sin protesta, si uno fue electo debe tomar una posesión en la fecha en que se inicia el período del cargo correspondiente”. Pero mientras esté en la ley, la ley tiene que regir. ¿Por qué? porque simplemente un sistema democrático es un sistema de Derecho y el Estado de Derecho obliga, pues, a cumplir aún con las formalidades establecidas en la ley.

Por ello estoy de acuerdo con el proyecto que se somete a nuestra consideración, en los términos en que se hace.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No pensé que la protesta fuera tan importante en este caso, porque no es el tema fundamental. Sin embargo, coincido plenamente con lo que señala el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Con independencia de lo que podamos pensar de la protesta, lo cierto es que el artículo 128 de la Constitución establece que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Claro que la protesta tiene mucha importancia, es un requisito fundamental para poder asumir el cargo correspondiente, traigo nuevamente a cuentas el caso de Yucatán en la designación de consejeros del Instituto Electoral en el año 2000, cuando el Congreso del Estado no quiso cumplir su Constitución y su ley y, en esta Sala de Sesiones Públicas, por insaculación se eligió a los consejeros de ese Instituto. Y, evidentemente, si el Congreso no había querido hacer la designación conforme a la ley, tampoco quiso tomarles protesta, simple y sencillamente los señores diputados y diputadas no se reunían y no había ante quién rendir protesta.

A trece años de distancia puedo confesar que me preguntó el Presidente del Consejo Electoral de esa época: “licenciado, ¿qué hacemos?”, “ustedes sabrán que hacen. Si yo fuera, me iba el domingo a la Plaza de Armas de Mérida y ante el pueblo convocado previamente rendía protesta”.

Porque la protesta no es necesariamente ante el Congreso, sino ante quien representa el Congreso. Y, efectivamente, en el año 2000 los consejeros rindieron protesta en la Plaza de

Santa Cecilia y la Sala Superior en esa integración tomó como buena la protesta y ordenó a las restantes autoridades tener como nuevo Consejo a los que integraban los consejeros designados por esta Sala Superior, quedando sin efecto el nombramiento de los anteriores consejeros.

Y la protesta, por supuesto, en otras materias tiene también una gran importancia. Si en el desahogo de una prueba testimonial no se toma protesta al testigo, pues el testigo podría decir mentiras sin incurrir en el ilícito de declaración ante autoridad judicial, y muchos otros casos más.

Aquí, el problema no fue tanto tomar o no tomar o aceptar o escuchar la rendición de protesta. El actor designado integrante del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, no pudo rendir protesta, se dice ahora en el acta de sesión de Cabildo, de la que comentaré en unos minutos, simplemente porque no se le dio la gana al presidente municipal tomarle protesta, así se asienta en el acta y, en consecuencia, no pudo tampoco desempeñar el cargo ni ha podido cobrar las contraprestaciones que le corresponden, y ésta es la parte de la *litis* que se presenta en este juicio 1006/2013.

Félix Rubén Hernández Cruz viene a impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en la que el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento que le tome protesta al actor, pero en su segunda prestación reclamada, que es el pago de dietas, le dijo el Tribunal local: “no tienes derecho porque no has desempeñado el cargo”.

Impugna esta segunda parte y nosotros en el proyecto proponemos modificar la sentencia impugnada para decir que se le pague.

No ha desempeñado el cargo no porque no haya querido, sino porque el Ayuntamiento no le ha tomado protesta y, en consecuencia, no le ha dado posesión del cargo y, por ende, no ha podido desempeñar sus funciones y, consecuencia final, no le ha pagado la contraprestación respectiva. Le ordenamos que se le pague. No ha sido por negligencia, por falta de responsabilidad del actor no haber desempeñado sus funciones, sino porque ha estado impedido jurídicamente al no haber rendido protesta. Esta segunda parte no la decimos, simplemente que se le debe pagar.

Hoy, aproximadamente, bueno, aproximadamente de acuerdo al reloj fechador de la Oficialía de Partes, a las 14 horas 51 minutos 53 segundos, recibimos comunicación del Tribunal Electoral de Oaxaca en donde se anexan documentos, entre ellos, el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 24 de julio de 2013, en la que ya se tomó protesta al actor Félix Rubén Hernández Cruz.

Y les leía en la parte correspondiente de que cumple el Ayuntamiento sin la asistencia del presidente municipal y tampoco del secretario, fueron sustituidos el presidente municipal por el síndico y el secretario por uno de los regidores. Y se toma esta protesta que, se dice, es en cumplimiento de un mandato judicial del tribunal en comento, antes se menciona Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

El presidente municipal no ha cumplido, pudiéndolo realizar siete meses antes, simplemente no se le dio la gana cumplir y ahora se cumple en esta sesión extraordinaria.

El hecho de que le hayan tomado la protesta, y que pueda tomar posesión del cargo, en nada modifica el sentido del proyecto que presentamos a consideración del Pleno, porque solo estamos asumiendo la segunda parte de la *litis*, que fue con la que se inconformó el ciudadano Félix Rubén Hernández Cruz, el pago de la contraprestación.

Y es importante este tema, porque yo he votado reiteradamente como lo haré hoy en otros casos, cuando lo único que se controvierte es el pago de dietas o el pago de aguinaldo, o la

entrega de vales de gasolina, o cualquier otra contraprestación de manera independiente, sin que se haga valer jurídicamente, no digo de facto, sino jurídicamente violación al derecho de votar o ser votado, en su vertiente de asunción o desempeño del cargo.

Aquí la prestación principal es: “respeten mi derecho a ser votado, yo formé parte de la lista de candidatos de representación proporcional que presentó mi partido. A falta del regidor propietario designado originalmente, y ante la inasistencia del suplente, el Congreso del Estado me asignó para cumplir esta función, respetando la lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y páguenme, además”. El “páguenme” es una prestación accesoria a la suerte principal que es reparen el agravio que me han ocasionado al no respetar mi derecho a ser votado en su vertiente asunción del cargo y desempeño correspondiente.

Por ello es que, sin entrar en contradicción con mi criterio, en otros casos anteriores y posteriores, presentamos este caso en los términos que han sido expuestos en la cuenta y que he abordado en momentos anteriores sin que sea trascendente la comunicación que nos hace el tribunal del estado de que ya rindió protesta porque ésta no es parte de la *litis* en este juicio particular. Eso ya había sido resuelto por el tribunal local, ya se había condenado al Ayuntamiento a tomarle protesta al actor y esa parte aparentemente, no estamos prejuzgando, aparentemente ya se cumplió.

El Tribunal de Oaxaca tendrá la última palabra y tendrá que asumir la decisión de si se ha cumplido o no su sentencia. No estamos analizando el fondo de las constancias, sino sólo tomando nota, agregando a su expediente estos documentos y diciendo que a mayor abundamiento tenemos esta comunicación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Señor Presidente, muchas gracias.

Yo creo que la protesta es de la mayor trascendencia a pesar de que sea una formalidad. Yo creo que aquí el tema era, precisamente, que como no se le había tomado protesta no había desempeñado el cargo desde hacía meses. Y este es una dificultad que se presenta a todos los niveles de los cargos de elección popular, desde cualquier municipio del país hasta el cargo de Presidente de la República, como lo presenciamos en el 2006, donde había planes, incluso, radicales, para que el Presidente electo tomara protesta en esa época -aún con subterfugios- dentro del Palacio Legislativo de San Lázaro.

Creo yo que esta formalidad se está ensanchando demasiado para obstaculizar lo que es más importante: la calificación electoral de esa autoridad. Es decir, ya esa persona se sometió a un proceso electoral, se sometió a todos los medios de impugnación posibles, fue declarado electo, y ya el último elemento que es el de un acto formal de solemnidad por la categoría de la disposición legal que se da, por ese acto se pretende burlar; la voluntad del electorado se pretende desacatar la declaración de validez de la elección y se pretende también evitar que quien ha sido electo tome legítimamente posesión de ese cargo.

Este es un problema que no nada más afecta a Oaxaca o al municipio de Oaxaca, sino afecta a todo el espectro de cargos públicos, desde Presidente de la República, gobernadores, etcétera.

¿No sería más lógico, pienso, que la protesta de, en caso de subsistir, a pesar de la inutilidad, válgame la expresión de la misma, se tome por quien calificó la elección? Es decir, quien calificó la elección que tome la protesta del servidor público, no que sea otro organismo como en el caso del Ayuntamiento, en donde podemos encontrar funcionarios a quien no se le da la gana tomar la protesta a quien legítimamente fue electo, es decir creo que estas son paradojas de nuestro sistema que podrían merecer más de una reflexión en una reforma electoral. Esa es mi preocupación nada más.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente -y sin ánimo de polemizar- para mencionar que, para mí, la protesta sí es parte de la *litis*. Si bien no es la cuestión total a resolver, resulta que en este caso el problema planteado es que el Congreso de Oaxaca ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento de ETLA tomar protesta como concejal propietario al ahora actor.

Y esta toma de protesta es tan trascendente que de ahí derivamos que si es obligatoria la toma de protesta para el desempeño del cargo, no tenía la obligación, el ahora actor, del desempeño a partir de que tomó posesión todo el Ayuntamiento. Pero sí tiene derecho a que se le paguen las contraprestaciones correspondientes ¿por qué? porque al no haberle tomado protesta no podía desempeñar el cargo, eso es lo que estamos sustentando.

De lo contrario, si sacamos de la *litis* la protesta, únicamente nos quedaría si procede o no el pago de remuneraciones y en el pago de remuneraciones como *litis* fundamental y para la procedencia, precisamente, de este juicio es donde el Magistrado Galván Rivera ha estado en desacuerdo.

El problema total de aquí es: ¿es fundamental, es imperativo, fundamental la toma de protesta para tener derecho al desempeño del cargo? El artículo 128 constitucional establece que todo servidor público antes del desempeño del cargo debe tomar la protesta de ley. Protestar, pues, cumplir el encargo correspondiente.

Y aquí el obligado a la toma de protesta es el presidente municipal del Ayuntamiento de ETLA, quien se ha negado no obstante la orden del Congreso del Estado de Oaxaca. Y precisamente por ello resolvemos: no obstante que se ha negado, también tiene derecho a que se le retribuya a partir de la fecha en que se le debió de haber tomado protesta para desempeñar el cargo, a partir de la fecha en que debió de haber estado desempeñando el cargo.

Por ello considero que el proyecto, en los términos en que se presenta, es correcto y nada más con la precisión de que para resolver el caso es fundamental tomar en cuenta la protesta, la trascendencia de la no toma de protesta para el desempeño del cargo y la obligatoriedad de ésta, establecida en el artículo 128 de la Constitución.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera hacer un pequeño paréntesis en este asunto y determinar que yo sí comulgo en que no es parte de la *litis* en esta instancia, porque eso fue resuelto en la instancia local y ahí, entre las cuestiones que se ordenó en la instancia local, fue precisamente que tomara protesta al ciudadano, en virtud

precisamente, yo no le llamaría triquiñuelas, como le llamó el Magistrado Manuel González Oropeza, sino más bien dicho a represalias electorales, porque obviamente se está frente a un ciudadano que tiene el carácter de regidor de representación proporcional, lo que quiere decir que no forma parte del partido mayoritario que está en posición y ésta es la razón fundamental por la que el presidente se niega a tomarle la protesta, para que así no pueda ejercer su función.

Entonces, yo sí comulgo en el aspecto de que en esta instancia ya no es *litis* la toma de protesta, porque eso ya fue resuelto en la instancia local.

Aquí, únicamente correspondía determinar a partir de qué momento debía de recibir sus emolumentos como contraprestación al servicio que debería de estar desempeñando y se resuelve que a partir del momento en que se le debió de tomar la protesta y que debió haber iniciado el cargo, ya que fue electo para cumplir un cargo de tal fecha a tal fecha.

Entonces, debe de recibir sus emolumentos a partir de la fecha para el que fue electo con este carácter de regidor. Por eso yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Señor Presidente, lo que vamos a resolver aquí no es la obligatoriedad de la protesta, puesto que ya se resolvió en otro asunto, pero es base para la resolución del asunto aquí planteado, para determinar si tiene derecho o no a la retribución desde que se tomó posesión del Ayuntamiento.

Y voy a leer el propio proyecto: “En este sentido, al no estar controvertidos los hechos antes mencionados, esta Sala Superior considera que, al existir una situación extraordinaria derivada de la omisión del presidente del mencionado Ayuntamiento de convocar a sesión de Cabildo para tomar la protesta del cargo del ahora enjuiciante, lo cual no es atribuible a éste, el requisito relativo a la toma de protesta ante el Ayuntamiento no puede ser exigido al ahora actor. Por tanto, si ese requisito no puede ser exigido al ahora actor, el derecho a la retribución surgió a partir del momento en que surgió el derecho a desempeñar el cargo, es decir, al momento en que concluyó el plazo otorgado al ayuntamiento de Villa de Etla de tomarle protesta correspondiente por parte del Congreso del Estado.

Precisamente es importante tomarlo como referencia para poder determinar si tiene, a partir de cuándo tiene derecho a que se le paguen las retribuciones correspondientes. El propio proyecto se encarga de ello.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, efectivamente es necesaria la alusión, no es parte de la *litis* pero, exactamente, ya quedó resuelto en la instancia local. En la página 17 decimos: “Previo al estudio del fondo de la *litis*, este órgano colegiado considera necesario analizar lo establecido en los artículos 127, párrafo primero, y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 138, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca”.

Luego los transcribimos. Después citamos el decreto 1535 del Congreso del estado. No les leo el decreto completo, nada más el artículo único: “El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del estado.

Comuníquese a los ciudadanos Félix Rubén Hernández Cruz y Edgar Díaz Gallegos, y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Villa de Etla, Oaxaca, para que, por conducto del presidente municipal constitucional, proceda a tomar protesta de ley a los ciudadanos designados, debiendo dar cuenta al Congreso del estado de su cumplimiento”.

Y, finalmente se dice, la vigencia presente. Único: “El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación”. Y el día de su aprobación fue 21 de noviembre de 2012, por eso lo que continúa en la lectura que hizo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, efectivamente son referencias indispensables, y así lo señalamos. ¿Para qué? Para decir: Sí tiene derecho a que se le pague, contrariamente a lo resuelto por el Tribunal local, porque no fue culpa de él que no haya desempeñado el cargo, es la conducta antijurídica del Ayuntamiento, y en específico del presidente municipal, porque al no tomarle protesta no puede tomar posesión del cargo y, al no tomar posesión del cargo, no puede desempeñar las funciones que son inherentes al mismo. Es la serie argumentativa necesaria para que se entienda por completo, pero efectivamente, no es parte de la *litis*.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Estoy de acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1006 de este año se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se vincula al Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, para que lleve a cabo las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta ejecutoria.

Señor Secretario David Cienfuegos Salgado, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta David Cienfuegos Salgado: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 992 de este año, promovido por Eric Saúl Dircio Godínez y otros, en contra de la omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Guerrero de dar cumplimiento a los requerimientos de pago a favor de los actores en su calidad de ente auxiliar de la justicia electoral, de conformidad con lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del mismo estado, en su sentencia de 14 de julio de 2011, dictada en el juicio electoral ciudadano número 1/2011.

En el proyecto que se somete a su digna consideración, se consideran parcialmente fundados los diversos agravios expresados por los actores, consistentes en la omisión del Tribunal Electoral local, así como del Ayuntamiento de Mochitlán y de la Secretaría de Finanzas y Administración -todos del estado de Guerrero- de realizar el pago a favor de los actores de las remuneraciones que, en su momento, como regidores, les fueron indebidamente retenidas por el Ayuntamiento aludido. Ello, ya que contrario a lo aducido por los enjuiciantes, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el juicio electoral ciudadano 1/2011 desde el día en que pronunció dicha ejecutoria, ha realizado diversos actos tendientes a lograr su cabal cumplimiento.

No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que dicho Tribunal, si bien ha llevado a cabo acciones para que se cumpla con lo ordenado las mismas, no han sido eficaces para lograr el cumplimiento de la resolución de mérito.

Lo anterior es así, ya que este advierte que a pesar de haber sido requerido oportunamente el Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, y aplicado las medidas de apremio conducentes, así como solicitado al procurador general de Justicia del estado de Guerrero iniciar las gestiones respectivas por la posible comisión del delito de desacato, en que incurrió el aludido Ayuntamiento, no se ha cumplido con lo ordena por el tribunal responsable en la citada ejecutoria.

De igual forma, destaca el hecho de que al vincular a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Guerrero, como autoridad auxiliar, a fin de cumplir con la sentencia de mérito y para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades implementara las acciones y adecuaciones necesarias a efecto de retener de la partida presupuestal que entrega el Ayuntamiento municipal de Mochitlán los recursos económicos

necesarios para hacer el pago a los actores, dicha autoridad administrativa ha informado reiteradamente que tiene impedimentos legales para cumplir con lo ordenado.

No obstante que el propio Tribunal Electoral responsable hizo evidente que en una sentencia similar dicha órgano administrativo llevó a cabo las acciones para dotar del recurso y cumplir con la ejecutoria, con lo cual en concepto de dicho Tribunal Electoral local se evidencia que material y jurídicamente, el mencionado órgano administrativo gubernamental sí se encuentra en condiciones de dar cumplimiento.

En el proyecto también se hace notar la posibilidad de que en la actualidad existan en proceso medios jurisdiccionales constitucionales interpuestos por el ayuntamiento o por la autoridad auxiliar.

Sin embargo, como se aclara en la propuesta del Magistrado instructor, los juicios de amparo que han sido interpuestos por los diversos jueces de amparo en el transcurso del proceso de cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral local, han sido improcedentes por tratarse en esencia de una resolución de carácter electoral que en la especie versa sobre el derecho a la remuneración como inherente al ejercicio de cargos públicos y que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que la afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo señalado, al resultar parcialmente fundados los agravios expuestos por los actores, en el proyecto se propone declarar incumplida la sentencia pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 14 de julio de 2011 dictada en el juicio ciudadano local 1/2011 y vincular al gobernador del estado de Guerrero, al secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del mismo Estado para que, dentro de sus atribuciones, realicen todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces para cumplir con lo ordenado en ella.

De igual forma, se vincula al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir la mencionada ejecutoria.

Hecho lo anterior, deberán informar a esta instancia jurisdiccional dentro de las 24 horas posteriores, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria apercibiéndoseles de que de no llevar a cabo las acciones señaladas se les aplicarán algunas de las medidas de apremio establecidas en ley.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados esta a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En este caso, no coincido con la propuesta, porque en mi opinión no se trata de temas de derecho electoral, no se ha alegado violación al derecho de voto, no hay manifestaciones de hecho o de derecho que nos lleven a la conclusión de que se ha impedido a los actores o bien tomar posesión del cargo o bien desempeñar ese cargo.

Incluso en el informe circunstanciado que se rindió ante la autoridad ahora responsable, es decir ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se dijo entre otras cosas: “efectivamente, los promoventes del presente medio de impugnación son regidores en

funciones, sin embargo, contrario a lo señalan resulta legal el acto que impugnan, en razón de que dichos regidores no se han presentado a realizar sus funciones inherentes a su cargo popular en ese Ayuntamiento, ni han asistido a las sesiones ordinarias ni extraordinarias de Cabildo llevadas a cabo, tampoco se han presentado a este H. Ayuntamiento a cobrar sus remuneraciones económicas, por lo que no ha habido retención salarial alguna, por lo tanto no se ha violado derecho político-electoral alguno. Para mayor precisión, señalo, son los promoventes quienes no han hecho acto de presencia en este Ayuntamiento a realizar sus funciones edilicias, ni tampoco a solicitar hacer el cobro de sus remuneraciones económicas, como se justifica con las copias certificadas de las listas nóminas de los integrantes del Cabildo correspondientes de la quincena primera del mes de julio del año 2009 a la segunda quincena del mes de febrero de 2011, que se adjuntan en el presente informe, en la que se acredita que no acuden a cobrar sus remuneraciones respectivas”.

Con independencia que tengan o no razón los actores, la materia para mí no es electoral dado que el no pago o retención de remuneraciones como se dijo en la demanda primigenia es porque no han acudido a desempeñar su cargo o a cumplir las atribuciones propias del encargo ni han asistido a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

Para mí, esto ubica el problema del pago o no pago en un área totalmente distinta al derecho electoral.

No hay un solo argumento para decir que se ha violado su derecho político-electoral de ejercicio del cargo, simple y sencillamente que les han retenido las remuneraciones que consideran les corresponde y que esto ha sido bajo el pretexto de que no han asistido a sesiones de Cabildo y según la autoridad a que no han asistido a cumplir sus funciones y tampoco a cobrar.

Si tienen o no derecho es un tema que tendrán que demostrar en el juicio correspondiente ante el Tribunal competente y no ante el Tribunal Electoral. Por ello, en mi opinión, se debe sobreseer en el juicio y no entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* como si fuera procedente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo creo que lo que sugiere el Magistrado Galván es la revocación de la sentencia del Tribunal, no tanto el sobreseimiento.

En principio, lo dicho por el Ayuntamiento y por los actores ya fue sometido a consideración del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral determinó la procedencia en el pago, de tal suerte que estamos nosotros conociendo sobre una sentencia de un Tribunal Electoral que ya de por sí eso lo transforma en una materia electoral para nosotros.

Retrotraernos en el análisis de si es o no electoral, pues sería prácticamente revocar la resolución del Tribunal y empezar de nuevo, o cometer el error de sustituirnos a la instancia estatal.

Aquí lo dicho por el Ayuntamiento seguramente no fue probado ante el Tribunal Electoral. Seguramente fue escuchado con atención por el Tribunal Electoral y determinó que sí procedía el pago de las dietas a estos regidores. De tal manera que el teléfono descompuesto que presenta en esta instancia las autoridades municipales, pues no es creíble y, sobre todo, cuando ya hay un mandato judicial del Tribunal de que se les pague a

los actores, mandato que no han cumplido y que han argumentado, digamos, de varias maneras el no cumplimiento. Por lo tanto, nosotros confirmamos que no se ha cumplido la sentencia y ordenamos a las autoridades que lleven a cabo todas las etapas o todos los actos necesarios para dar cumplimiento a esta sentencia.

Evidentemente el asunto es electoral, en cuanto a que nuestros precedentes ya han fijado la posición de que el pago de estos emolumentos deriva del desempeño de un cargo y que, por lo tanto, se está garantizando en el fondo el derecho a ser votado y al desempeño de ese cargo.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Yo estoy de acuerdo con el proyecto, y no haré una exposición amplia, porque, en primer lugar, en cuanto al fondo del asunto, en relación con si es materia electoral la demanda relacionada con las retribuciones a que tienen derecho los regidores -como es en el caso- una vez que han dejado de desempeñar el cargo -en muchas ocasiones- es materia electoral o no, este Tribunal, esta Sala Superior ya se ha pronunciado con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. Pero ese no es el problema en este caso, no es el problema determinar si las remuneraciones de los regidores deben considerarse materia electoral o no, que es donde hemos tenido, desde luego, la diferencia de criterios.

Este asunto que se presenta a nuestra consideración, trata de la omisión en el cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, y la propuesta que se hace es que se declare incumplida, precisamente, la sentencia dictada el 14 de julio de 2011, porque si bien el Tribunal Electoral local ha realizado actos tendentes para que las responsables cumplan con su sentencia, dichos actos se consideran ineficaces, precisamente, para lograr el cumplimiento. Esto es, pues, el problema de fondo fue resuelto por el Tribunal Electoral local, y ahora la *litis* que se plantea es la relacionada con el cumplimiento de aquella sentencia de 14 de julio del 2011.

Esto es importante.

En esa sentencia el Tribunal Electoral ordenó al presidente del Ayuntamiento de Mochitlán pagar remuneraciones que, como regidores, les correspondía a los actores, y nosotros lo que estudiamos aquí es precisamente si se ha cumplido o no aquella sentencia o qué medios deben de utilizarse, jurídicos desde luego, para hacer cumplir la misma.

Ese es el problema planteado en este caso y, precisamente por ello, el proyecto que se somete a nuestra consideración en el primer punto resolutivo propone que se declare incumplida la sentencia y se vincule al gobernador del estado de Guerrero, para que dé cumplimiento, digo, a través también del Secretario de Finanzas del propio gobierno. Se trata sólo de velar por el cumplimiento de una sentencia dictada por un tribunal electoral local. En el fondo, en lo que resolvió aquel Tribunal Electoral local, en cuanto al derecho de las remuneraciones, pues hemos tenido, desde luego, aquí en ese fondo pues diferencias de criterio.

Por ello, por tratarse precisamente de un aspecto donde se plantea si ya se cumplió o no se ha cumplido la sentencia del Tribunal Electoral local, y qué acciones, en su caso, deben de

cumplirse, a qué autoridades deben de obligarse a dar cumplimiento, estoy completamente de acuerdo con el proyecto que se presenta a nuestra consideración.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra, y por el sobreseimiento del juicio.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy a favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 992 de este año se resuelve:
Primero.- Se declara incumplida la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, materia de impugnación.
Segundo.- Se vincula al gobernador de dicha entidad para que realice las acciones necesarias señaladas en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Secretario de Finanzas y Administración del gobierno del referido Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, implemente las acciones y adecuaciones necesarias en los términos de la presente resolución.

Cuarto.- Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia originalmente controvertida.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón solo para solicitar se agregue voto particular en este caso.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota señor Secretario. Secretaria Lucía Garza Jiménez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 780 de 2013 promovido por Medardo Cabrera Esquivel y otro, en su carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, contra la sentencia de 8 de marzo del presente año dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad, en el juicio ciudadano local 3 del que transcurre, contra diversos actos del Tesorero y Presidente Municipal del Ayuntamiento referido.

Los actores plantean como agravios la inconstitucionalidad del artículo 84, Fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca por lo que solicitan su inaplicación y la incongruencia de la sentencia impugnada, ya que a su criterio las dietas de los regidores no pueden descontarse ni reducirse al formar parte de las percepciones inherentes al ejercicio del cargo de elección popular.

Con relación a ello, la sentencia reclamada tiene relación con 2 temas, los descuentos efectuados a los actores por supuestas inasistencias y la reducción de 20 mil a 6 mil pesos efectuada a sus dietas.

Ahora bien, la Ponencia considera que resulta inoperante el agravio por lo que respecta a los descuentos por inasistencias a las que refiere el artículo 84, fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que no están vinculados de manera directa e inmediata con la materia electoral, ya que pretenden examinar la legalidad de un procedimiento de naturaleza administrativa instaurado en su contra por el incumplimiento de las funciones inherentes al cargo de regidores.

Por lo que se refiere al planteamiento de inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 84 referido, se considera que dicho estudio no puede abordarse en el presente juicio ciudadano, toda vez que su contenido regula los descuentos por inasistencias.

Es decir, respecto de un tema que no es materia electoral sino administrativa, motivo por el cual también se propone como inoperante.

Por otra parte, respecto al planteamiento de la incongruencia de la sentencia, el Tribunal responsable consideró que la decisión de reducir las dietas a todos los regidores del municipio de Zimatlán de Álvarez se encontraba ajustada a derecho, toda vez que dicha decisión fue aprobada en la sesión de cabildo de 7 de noviembre de 2012 y fue con el propósito de optimizar recursos y atender obras en el interior del municipio.

Con relación a ello, los actores argumentan que las dietas no son susceptibles de reducirse, ya que se trata de un cargo de elección popular y la remuneración deriva de la asignación presupuestal con cargo al erario público.

Por consiguiente, no existe una relación laboral que justifique su reducción y por ende la determinación tomada en la sesión de cabildo de reducir las dietas a todos los regidores fue inconstitucional.

Al respecto, la Ponencia considera que con la reforma al artículo 127 de la Constitución federal, se pretendió que todos los servidores públicos que perciban una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, estableciendo que los límites mínimos y máximos de tales remuneraciones deberán precisarse anualmente en los respectivos presupuestos de egresos.

En el caso, se advierte que si bien la determinación de reducir las dietas se llevó a cabo una sesión extraordinaria de Cabildo, lo cierto es que condicionó su aplicación a partir del próximo Presupuesto de Egresos y con relación a ello los actores no aportaron prueba alguna donde demuestren su aplicación antes de la publicación del referido presupuesto.

En consecuencia, se concluye que dicha reducción fue acorde con los artículos 127, con relación al 115 de la Carta Magna y 128 de la Constitución local.

En virtud de lo anterior, ante lo inoperante e infundado de los agravios se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio 974/2013, promovido por Oscar Avendaño Pedro y otros, contra la sentencia de 7 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio de origen 50/2012.

Los actores plantean como primer agravio la inconstitucionalidad del artículo 84, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que solicitan su inaplicación.

Al respecto, resulta inoperante dicho argumento, puesto que de la lectura efectuada al expediente se advierte que en ningún momento se les aplicó dicho precepto.

Asimismo, los actores plantearon la ilegalidad de los descuentos efectuados a sus dietas, también relacionado con el artículo 84 referido. Sin embargo, se reitera que dicho precepto no fue aplicado ni que se les hayan descontado sus dietas, razón por la cual también resulta inoperante.

Por otra parte, los actores plantean que la negativa de proporcionarles útiles y material de oficina, así como vales de gasolina para el desempeño de su cargo resulta ilegal.

Al respecto se considera que dicho planteamiento también es inoperante porque la distribución de útiles y materiales de oficina es una obligación del propio municipio a su personal, no sólo a los actores. Mientras que la distribución de vales de gasolina es una facultad del propio municipio, es decir, en ambos casos estamos en presencia de una cuestión administrativa interna del desarrollo del municipio y no es una cuestión de naturaleza electoral.

En otro tema, los actores plantean que la decisión tomada en la sesión de Cabildo de 4 de febrero de 2011 en el sentido de reducir sus dietas de 12 mil 500 pesos a 8 mil, resulta violatoria de sus derechos político-electorales; sin embargo, en autos obra copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo de 17 de mayo de 2012, en la que se acordó el otorgamiento de un bono a los actores por la cantidad reducida, es decir, por 4 mil 500 pesos.

Así las cosas, se considera que los actores al haber recibido sus dietas en su integridad resulta evidente que no se vieron afectados en su derecho político-electoral de recibir sus remuneraciones como derecho inherente al cargo que desempeñan, por lo que resulta infundado el agravio. Y, en consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada. Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Como dijera el Magistrado González Oropeza, nos vamos acercando, y no físicamente, sino al criterio que estoy sosteniendo de manera reiterada, después de una nueva reflexión, porque resolví igual que la mayoría otros asuntos similares.

Hemos escuchado en la cuenta, y leído en los proyectos, este no es tema de derecho electoral, aunque sea en parcialidades en ambos casos, porque efectivamente, ¿qué derecho electoral se puede decir que existe en el acuerdo que asume un Ayuntamiento, en cuanto a disminuir las prestaciones que reciben por el desempeño del cargo?, y que afecta a todos, con independencia de la inconstitucionalidad, lo digo yo, de la Ley de Salarios Máximos. Ese era tema de otra plática, no de ésta.

Decidió el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y algo similar sucede en el otro caso, que a partir de la primera quincena de enero del año 2013, y subsecuentemente hasta la segunda quincena de diciembre del año 2013, se reducirá el pago de sus dietas a la cantidad de tres mil pesos. Es para todos. Esta decisión la asumen diciendo que es una medida debidamente analizada y condensada, tal vez quisieron decir consensada, pero dice condensada, por los integrantes del Cabildo. "No existe dolo, mala fe, coacción o violencia de ningún tipo, sino que, por el contrario, es para disminuir y optimizar los recursos del gasto corriente del Ramo 28 y ocuparlo para otros gastos de mayor necesidad en beneficio de la comunidad de la Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. Este Cabildo acuerda incluir esta reducción de dietas en el próximo Presupuesto de Egresos".

En el otro proyecto, escuchamos que este tema no es de derecho electoral, sino que una cuestión administrativa interna del municipio, con lo cual coincido plenamente, pero al ser así, no pueden ser conceptos de agravio inoperantes o infundados, no es materia electoral, es materia de organización interna del municipio, son actos administrativos de organización municipal, de ejercicio y administración del presupuesto y, en consecuencia, si hubiese alguna ilegalidad o alguna inconstitucionalidad, habrá que hacerla valer ante los tribunales competentes, no ante el Tribunal Electoral, al que no le corresponde el control de legalidad y constitucionalidad de este tipo de actos.

Para mí, en ambos casos no hay materia electoral y por ello se deben sobreseer en los juicios correspondientes y no estudiar el fondo de la *litis* planteada en cada caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Este tipo de asuntos han sido discutidos con anterioridad y realmente se encuentran en el hilo fino para determinar si son materia electoral o no. En el caso, me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano 780/2013. El asunto que se plantea es analizar si en el ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, existió una reducción justificada, legal a las remuneraciones de los regidores del municipio.

Hemos dicho en reiteradas ocasiones que la remuneración a un cargo de elección popular está vinculada con el derecho a ser votado. Y esto es muy importante. Fue un criterio muy importante que sustentamos, porque el derecho de ser votado no se termina con la elección, simplemente tiene la consecuencia de que el ciudadano electo tome posesión del cargo, y que desempeñe el cargo durante el periodo para el cual fue electo, y que reciba la remuneración legal correspondiente.

Y el problema que se plantea aquí es si la disminución, la reducción de esa remuneración, es legal o no es legal. Y esto es muy importante. Tiene que estar relacionada con la materia electoral, desde mi punto de vista, puesto que es la remuneración al desempeño del cargo para el cual se fue electo, y los actores aducen, en este caso, que es indebida esa reducción, pues consideran que es inconstitucional el artículo 84, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que da la oportunidad de que esas remuneraciones puedan, como consecuencia, disminuirse. Esto, para mí es importante.

Y recuerdo, y ¿cómo no vamos a recordar? Hace más de tres años con la Ley de Salarios Máximos, pues sus servidores recibieron una reducción del 40 por ciento de sus salarios aproximadamente, pero eso lo dijo el legislador y, como consecuencia, desde luego, simple y sencillamente había que acatar la Ley de Salarios Máximos, independientemente de lo que ha mencionado el señor Magistrado Flavio Galván Rivera, de su constitucionalidad o no.

Quizá eso es completamente discutible y quizá, si estuviera el caso a resolver, pues estaría de acuerdo con lo que él ha manifestado.

Y en este caso, el planteamiento relativo a que el Ayuntamiento redujo indebidamente el monto de las dietas que se percibe mensualmente por los legisladores, ello para mí es materia electoral como lo mencioné con anterioridad, tomando en consideración que la Sala Superior ha sostenido jurisprudencia que establece: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**; que toda afectación indebida a la retribución de los servidores públicos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y es susceptible de vulnerar el derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De manera que, para mí, es un tema que lo hemos discutido y se ha aprobado, desde luego, por mayoría de votos.

Ahora bien, lo cuestionado por los actores está relacionado precisamente con la afectación de esa remuneración a la que tenían derecho por el desempeño del cargo.

Sin embargo, considero que no les asiste la razón a los actores porque el artículo 115, fracción IV, párrafo 4º de la Constitución establece en lo conducente, que los ayuntamientos aprobarán sus Presupuestos de Egresos y deberán de incluir en los mismos las remuneraciones que perciban sus servidores públicos -esto es, los servidores públicos municipales- sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Este artículo 127 de la Constitución establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada, pero precisa que dicha remuneración será determinada anualmente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Al mencionar este artículo 127 de la Constitución que la remuneración que deben percibir los servidores públicos de un ayuntamiento que será determinada de acuerdo con los presupuestos de egresos correspondientes, esto quiere decir que no tienen el derecho a percibir siempre el mismo monto de remuneración por el desempeño del cargo.

La Constitución establece que los ayuntamientos cuentan con la facultad de elaborar los presupuestos de egresos y para fijar las remuneraciones que perciban sus miembros, y en este caso, el 7 de noviembre del 2012 el cabildo del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca determinó reducir las dietas de todos los regidores de 20 mil a 6 mil pesos mensuales, con el objeto de optimizar los recursos y aplicarlos en obras de beneficio social.

Independientemente de que *de facto* sea quizá una injusticia el que se reduzca las dietas o los salarios de 20 mil a 6 mil pesos mensuales de los regidores, por ejemplo, de un Ayuntamiento, resulta que la Constitución en los artículos 115 y 127 establece que el Ayuntamiento puede hacerlo. ¿Por qué? Porque el Ayuntamiento está sujeto al presupuesto de egresos, a los haberes de los cuales puede disponer anualmente y si no existen esos haberes o los haberes se destinan para otro fin, como es optimizar recursos y aplicarlos en obras de beneficio social, pues simple y sencillamente esta determinación del ayuntamiento está apegada a lo que establece la Constitución. Es, en el caso, una medida de carácter general y en esos términos lo acordó el Ayuntamiento.

Considero, pues, que es materia electoral este aspecto y nos debemos de ocupar de la misma, desde luego pronunciándonos. Independientemente que no sea a favor de los regidores porque, como les mencioné con anterioridad, en jurisprudencia hemos sustentado que la remuneración de un servidor público electo está relacionada con el desempeño del cargo y como consecuencia con el derecho de ser votado.

Precisamente por ello comparto el proyecto, pues, en los términos en que se presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, también estoy de acuerdo con el proyecto porque, evidentemente, aquí se trata de una facultad política-económica; vamos a ponerle el guión, política-económica de los ayuntamientos.

Los ingresos municipales, por supuesto, tienen el principio de legalidad, solamente pueden ser autorizados por el Congreso en una Ley de Ingresos, pero lo que gasta el ayuntamiento lo fija en una disposición muy notable de la Constitución del Estado, lo fijan los propios ayuntamientos.

En el artículo 113, en uno de sus párrafos establece que los ayuntamientos determinarán los presupuestos, aprobarán el presupuesto de egresos y en ellos deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones, es decir, corresponde al ayuntamiento como corporación fijar las remuneraciones de los servidores públicos municipales y esto se confirma claramente en el artículo 138, que determina que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos.

Es decir, aquí los ayuntamientos tienen pleno control para fijar las remuneraciones e incluso el Estado de Oaxaca es uno de los pocos Estados que llega a considerar que los cargos edilicios por usos y costumbres son gratuitos, es decir, no hay remuneración. En la mayoría

de los municipios por usos y costumbres los ediles no cobran, y esto es una parte del uso y costumbre.

¿Es contrario a la Constitución estos cargos honoríficos? Pareciera que no, porque la Constitución Federal determina en el artículo 36, en la fracción V, como obligación de los ciudadanos, desempeñar los cargos concejiles del municipio, y solo la fracción IV, determina que no podrían ser gratuitos los cargos federales o estatales, permitiendo entonces que los cargos municipales sean gratuitos, incluso.

Pero en el caso, como se trata de un municipio que no es de usos y costumbres, su presupuesto determina la remuneración y sólo corresponde al Ayuntamiento, como parte de su autonomía, en este aspecto.

Claro, en esa autonomía, evidentemente tiene que ser cuidadosa de la protección de los derechos políticos de los ediles, porque hemos visto que por cuestiones de representación proporcional, por cuestiones de animadversión, por muchas cuestiones, en ocasiones el Ayuntamiento o algunos funcionarios del Ayuntamiento, toman medidas contrarias, que atentan a la integración debida del Ayuntamiento, por ejemplo, suspendiéndole sus remuneraciones.

Entonces, en este caso, en estos proyectos que nos presenta el Magistrado Presidente, no hay la menor duda que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica Municipal del Estado permiten hacer tanto los descuentos en las dietas por inasistencias, como la fijación de las remuneraciones que los ediles tendrán y que impactará el presupuesto de egresos del siguiente año fiscal.

Esto, difícilmente yo diría que sería una cuestión contencioso-administrativa o civil, es decir, esto está claramente ligado al ejercicio del cargo de los integrantes de ese Ayuntamiento, por lo que, además de los precedentes a los que hace referencia el Magistrado Penagos, siento que estas materias deben de ser de la competencia de los tribunales electorales, y por eso votaré a favor de los proyectos.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para que no vaya a quedar en el ambiente que me contradigo al mencionar que sí se le pueden reducir los salarios a los regidores de un Ayuntamiento y no a los juzgadores, como nosotros, porque eso di a entender, tomando en consideración lo que mencionaba el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Lo que sucede en este caso, es que en los artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución, para efecto de los regidores, establece, en lo conducente, que: los ayuntamientos aprobarán su Presupuesto de Egresos y deberán incluir en los mismos las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales -son los ayuntamientos los que fijan las remuneraciones-. Y a continuación dice el 115, fracción IV, párrafo cuarto, que deberá sujetarse ello a lo que establece el artículo 127 de la Constitución. Dije: este último precepto también establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada y que dicha remuneración será determinada anualmente en los presupuestos de egresos correspondientes. Esto es, que para efectos de los ayuntamientos los artículos 115 y 127 de la Constitución dejan, precisamente a estas instituciones, el que

determinen los salarios de los servidores públicos del Ayuntamiento de acuerdo con los presupuestos.

Precisamente por ello, la reducción de las remuneraciones de los regidores no es inconstitucional, porque la propia Constitución así lo determina, y porque los ayuntamientos deben de estar sujetos al presupuesto de egresos, pero entendiéndose de los juzgadores, solamente para aclarar y no para protestar, porque mencioné que quizá la Ley de Salarios Máximos era inconstitucional, en tratándose de los juzgadores, como sus servidores, en el artículo 94 de la Constitución establece. La remuneración que perciban por su servicio los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su cargo.

Esto es, hay disposición constitucional de que nuestra remuneración no puede ser disminuida. Esto, independientemente de que por la Ley de Salarios Máximos se haya reducido en un 40 por ciento. Esto quizá traería como consecuencia, de haberse impugnado -que no habría juez que lo impugnara- fuera contraria a lo que establece a la Constitución.

La Constitución establece dos parámetros diferentes y, precisamente por ello, hice la manifestación con la que también coincidió el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Gracias Magistrado Presidente, y era solamente para que no fuera a quedar por qué a unos sí y a otros no. La Constitución es la que rige de manera diferente estas cuestiones.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Volviendo a la *litis* del asunto y no recordando otras cuestiones, lo que sí me merece la reflexión, los dos proyectos del Magistrado Luna, es la cuestión muy importante en materia de presupuesto. Es decir, a nivel federal está claramente previsto que la Ley de Ingresos se dictará para cubrir los gastos previstos en el presupuesto, es decir, que a nivel federal rige el principio de que la fijación de los gastos de un presupuesto es la que marca la pauta para expedir la Ley de Ingresos, es decir, los impuestos, derechos y aprovechamientos, etcétera, que se van a cobrar.

Lo primero son los gastos y lo segundo son los ingresos. Se fijan los ingresos para cubrir esos gastos.

En el sistema de Oaxaca con todo lo ventajoso que pareciera ser, al separar Oaxaca que la Ley de Ingresos la expide el Congreso y que el Presupuesto lo aprueba en los propios ayuntamientos, pareciera que está invirtiendo el principio presupuestal que es el más lógico en donde el presupuesto de los municipios tendrá que adecuarse a los ingresos que marque el Congreso.

De tal suerte que quiero suponer que en este caso los ediles tuvieron que reducir sus remuneraciones precisamente porque la Ley de Ingresos en el Estado no les da mayores ingresos y al no tener mayores ingresos no pueden gastar y por lo tanto hay áreas prioritarias en los municipios en donde ellos adecuadamente, razonablemente redujeron sus remuneraciones precisamente para cubrir con los pocos ingresos que quizá le haya fijado el Congreso en las materias sustanciales del desarrollo del Ayuntamiento.

En otras palabras, creo yo que debiera, esto nos muestra que quizá los ingresos que se fijaron por el Congreso hacia los ayuntamientos o hacia estos ayuntamientos en particular,

porque depende del Estado, hay ingresos que fijan para todos los ayuntamientos lo mismo, me imagino que en Oaxaca ha de haber una ley que no todos los ayuntamientos tienen la misma categoría, hay ayuntamientos de diversa categoría y fija entonces ingresos de diversa categoría para esos ayuntamientos.

Entonces, creo que sería también deseable que esto nos muestra que no forcemos a los ayuntamientos a hacer estas medidas de reducción de esa remuneración, sean justas o sean injustas, sino que habrá que haber un principio de proporcionalidad en cuanto a los ingresos y los egresos, por lo que ojala llegue a ser que los egresos fijados por los ayuntamientos, sean orientadores y primordiales para la fijación de los ingresos por parte del Congreso.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Me parece interesantísimo que estemos hablando de derecho municipal, de derecho orgánico municipal, de derecho administrativo municipal, de derecho patrimonial municipal, de derecho presupuestal o presupuestario municipal y no de derecho electoral.

No debemos olvidar que los municipios tienen personalidad jurídica, por ende patrimonio propio, presupuesto propio que reciben participación del presupuesto estatal y federal, pero que tienen su propio presupuesto y sus propios ingresos, pero ya no estamos hablando de derecho electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar que estos asuntos han sido bastante discutidos previamente y que hemos tenido, inclusive, de hecho algunas partes de los proyectos a efecto de darles una estructura también un poco diferente a efecto de amoldar la *litis* como se planteó.

Desde luego, sí hablamos de un derecho electoral porque habla de la percepción que está inmersa al ejercicio del derecho que adquiere un ciudadano al momento de ser votado para ocupar un determinado puesto en una entidad municipal.

Ahora bien, lo que pasa que también aquí los quejosos, o sea, los recurrentes también nos llevaron a una determinación porque reclamaron la inconstitucionalidad de algunos ordenamientos a efecto de que a través de ellos se estaban vulnerando los principios constitucionales, toda vez que se estaba reduciendo sus emolumentos que se habían fijado al momento de que fueron electos y que era lo que debían de percibir atento a que era un cargo de elección popular y que esto debía perdurar al menos durante el periodo para el cual fueron electos.

Esto es lo que nos imbuye a estimar que estamos en presencia de una situación de carácter estrictamente electoral y por eso se abrió el panorama a efecto de atender la *litis*, pero dándole contestación a cada uno de los presupuestos legales que ellos nos hicieron valer, y entonces tuvimos que entrar al análisis, precisamente, de las cuestiones orgánicas municipales y a los ordenamientos que se señalan en un municipio que es el órgano principal de nuestro régimen constitucional al establecerse el municipio libre.

Que yo creo que debido a eso, precisamente, en el Estado de Oaxaca se le da una libertad absoluta en el manejo de su presupuesto o del presupuesto que se le otorga por parte del Congreso de la Unión a cada uno de los municipios.

Y yo también supongo, porque no tenemos el dato exacto en autos, que es precisamente atento al presupuesto que les fija el Congreso de la Unión, ellos se ven obligados a darle prioridad a determinadas circunstancias de carácter social como ellos mismos lo manifiestan para reducirse, inclusive el propio presidente municipal y todos los miembros del Ayuntamiento, reducir sus emolumentos a efecto de poder darle prioridad al desarrollo y a gastar ese dinero que ellos sacrifican de sus propios emolumentos que dicen ellos deben de percibir porque fueron electos para un puesto que estaba relacionado con ese presupuesto originariamente. Entonces dice: “nos están quitando una cuestión a la que teníamos derecho”.

Efectivamente sí, pero está dentro de las facultades del propio municipio el determinar en qué forma va a ejercer el presupuesto que le es otorgado, conforme al artículo 113 y 127, fracción I de la Constitución.

Entonces, bajo ese precepto decimos: sí, es cierto, puede ser justo e injusto la reducción, sin embargo está dentro de la facultad legal que tiene el municipio en el ejercicio del presupuesto del que fue dotado.

De ahí que de alguna manera sí, como decíamos en un asunto anterior, tenemos que entrar a esa situación que no es la *litis* necesariamente, para darle una explicación legal a la reducción de que fueron objeto estos funcionarios municipales.

Entonces sí es una cuestión, desde mi punto de vista, y agradezco a quienes señalan que van a estar con el proyecto, que estamos, sí, en un asunto que tiene carácter electoral, atento a la circunstancia de que, como lo alegan los recurrentes, están reclamando el debido pago para el cargo al que fueron electos por la ciudadanía. Por eso, yo considero que sí es una cuestión de carácter electoral.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Solamente para hacer una referencia.

Sí hemos hablado de cuestiones periféricas que son parte, desde luego, de la *litis*, como decía hace rato con la protesta. No es la *litis* a resolver, pero sí es parte de la *litis* hablar de la posibilidad de la reducción del salario, tomando en consideración el Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento, la distribución del presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

¿Y por qué hemos llegado a hacer alguna consideración en relación con este aspecto, en el sentido de que el Ayuntamiento tiene constitucionalmente el derecho de determinar el salario de los servidores públicos? ¿Por qué tiene relación con la materia electoral? Por lo que hemos sustentado, aún por mayoría de votos; porque entratándose de los cargos de elección popular -así dice nuestra jurisprudencia- la remuneración inherente a su ejercicio, y toda afectación a la retribución de los servidores públicos de elección popular, es un derecho inherente al ejercicio del cargo, y es susceptible de vulnerar el derecho fundamental de ser votado, precisamente en la vertiente del ejercicio al cargo.

Si sustentamos que el derecho a ser votado no se consume con el solo hecho de depositar, desde luego, el voto a favor de una persona, sino quien haya sido electo tome posesión del cargo y lo desempeñe por el período para el que fue electo, y hemos considerado también que tiene derecho -por ese derecho fundamental de ser votado- a la retribución del cargo, como lo establece el artículo 35 de la Constitución, simplemente el determinar si esa retribución puede o no ser reducida, tomando el texto del artículo 115 y 127 de la Constitución que habla, o que se refiere, a que el Presupuesto de Egresos debe ser aprobado anualmente por los ayuntamientos, estas cosas periféricas tienen relación con la *litis* a resolver, puesto que se refieren a si fue correcto o fue legal, fue constitucional, reducir el sueldo o las remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento en cuestión. Precisamente por ello hablamos de cuestiones periféricas porque se refieren a la retribución a que tiene derecho un servidor público de un Ayuntamiento, como es el caso.
Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Yo no le llamaría periférico, es decir, ni circundante, al contrario, es decir, nuestro Tribunal, y a partir del artículo 14 de la Constitución de 1917 es un verdadero poder, es Poder Judicial. No estamos realmente aquí con salarios mínimos o máximos para resolver cuestiones relacionadas exclusivamente con los pesos y centavos que le dejaron de remunerar a un edil. Es decir, yo creo que nuestra función es más importante y más trascendente, más responsable. Nuestra función es interpretar la Constitución, la ley, los reglamentos de manera congruente para dar certeza, y esta interpretación debe ser sistemática. Es decir, nosotros no estamos hablando de si nuestro criterio rebasa las fronteras de un derecho administrativo, de un derecho municipal o de un derecho electoral.

Estas clasificaciones son pedagógicas para las escuelas, para la enseñanza. Pero no es para un Tribunal constitucional lo que analiza, es un sistema jurídico, no se puede departamentalizar, hasta aquí llegamos, o hasta allá recurrimos, aunque sí lo hemos hecho, por supuesto, pero después de un análisis, de un por qué.

Evidentemente es nuestro sistema jurídico el que estamos aplicando, y el sistema jurídico, aún en materia electoral, pues va más allá que la elección, el depositar el voto en una urna. Evidentemente va más allá, es los derechos políticos, la forma representativa de gobierno, y muchos otros aspectos.

Don Gabino Fraga decía claramente que todo problema de derecho administrativo es un problema de derecho constitucional y, evidentemente, el derecho municipal al ser derecho administrativo también es derecho, con mayor razón, del derecho constitucional. Como el derecho electoral, es derecho constitucional. Entonces, estamos integrando nosotros los principios electorales junto con los principios que animan la autonomía municipal, de tal manera que no comparto la autorrestricción que nos sugiere el Magistrado Galván en este sentido, porque no podemos, es decir, nuestra responsabilidad es mayor que la de dirimir conflictos entre un Ayuntamiento específico y el particular. Nuestra responsabilidad yo creo que va más allá para dar certeza en un ámbito de aplicación sistemática de nuestros regímenes legal y constitucional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia Presidente, muchas gracias. También acompaño el proyecto, ya no abundaré. La verdad es que lo comparto en sus términos.

Pero sí quisiera reforzar la idea, para no decir repetir la idea de que al tratarse de un juicio de protección de derechos político-electorales, este Tribunal constitucional -de entrada- tiene que ayudar al actor digamos con la figura de la suplencia de la queja.

Me parece que no es necesario porque de los agravios se puede desprender cual es la situación.

Lo dijo bien el Magistrado Penagos y también lo subrayó el Magistrado González Oropeza, uno de los derechos político-electorales que defendemos es el derecho a ser votado, y este derecho tiene varias facetas de su ejercicio, o digamos a partir del cual puede ser tutelado o no.

Uno es el derecho para ser votado y una vez que se es votado, tiene otra manifestación a este derecho que también tutelamos que es la posibilidad de ejercerlo, es decir, se tutela este derecho hasta que aquél que es titular del mismo está en condiciones para ejercerlo.

Puede estar ya ejerciendo el cargo y puede ser sujeto de algún acto o hecho que atente contra la libertad y todas las características y cualidades del ejercicio de este derecho como puede ser, por ejemplo, el hecho de que no se le remunere, porque esto puede impedir el propio ejercicio del cargo.

Cuando entramos a hacer ese análisis, en el proyecto, me parece, bueno cuando el Magistrado, su señoría el Presidente, el Magistrado Luna y su Ponencia, hacen este análisis, tienen que meterse en otras ramas del Derecho -que bien apunta el Magistrado Galván- y si fueran -digamos- por separado o de manera independiente, pues quizá no tendríamos que estar discutiendo o estudiando esas ramas del derecho, pero el caso me parece que sí porque además borda en esos linderos, se llega a la conclusión de que fue una cuestión netamente administrativa que está prevista en el presupuesto, que corresponde a otras circunstancias y luego entonces es la propuesta que nos presenta o somete a nuestra consideración su señoría el Magistrado Presidente Luna Ramos.

Y por ello es que también coincido con el proyecto señor Presidente.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En términos de mis intervenciones y de los votos particulares que presentaré oportunamente en contra de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con ambos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor los proyectos han sido aprobados por mayoría de 4 votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de los respectivos votos particulares.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 780 de este año se resuelve: **Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en materia de impugnación en los términos del considerando respectivo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 974 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en materia de impugnación.

Señor Secretario Julio César Cruz Ricardez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Cruz Ricardez: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 975/2013, promovido por Francisca Alma Juárez Altamirano para impugnar la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano local en el que demandó el pago de

dietas y otras prestaciones en su calidad de diputada integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura local.

Se propone declarar fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable omitió requerir al Congreso demandado la expedición de la copia certificada del documento que la actora denominó como “Presupuesto de Egresos desglosado del Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012”, toda vez que con las constancias de autos queda acreditado que la demandante ofreció esa prueba oportunamente y cumplió con lo previsto en el artículo 12, fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Es decir, que solicitó la prueba por escrito, que la solicitó de manera oportuna y que la prueba no le fue entregada.

También se propone declarar fundado el agravio relativo a que la responsable omitió analizar y exponer razones para concluir que la actora no tenía derecho al pago de diversas prestaciones que reclamó, además del aguinaldo y de la gratificación anual.

Ello es así, porque en la sentencia impugnada la Sala responsable sólo resolvió lo atinente al pago de la segunda quincena del mes de septiembre del año 2012, respecto de la cual absolvió al Congreso responsable.

También resolvió respecto del pago de la parte proporcional de aguinaldo y del pago de la gratificación anual proporcional, pero nada dijo respecto del resto de prestaciones demandadas, como son, cito: “remuneraciones en efectivo o en especie, dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra a que se tiene derecho como diputada del Congreso del Estado de Guerrero” – fin de la cita-, por lo que dicha violación debe ser reparada.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

Primero, que la responsable dentro del plazo de tres días contados a partir de que sea notificada la presente ejecutoria requiera al Congreso del Estado de Guerrero para que le remita copia certificada del Presupuesto de Egresos desglosado del Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012 o en su defecto para que hagan las manifestaciones que considere pertinentes respecto a la existencia o inexistencia de la documental en cuestión y se permita a la actora asumir una posición en relación con esas manifestaciones.

Segundo, que la responsable dentro del plazo de 10 días contados a partir de que haya agotado el trámite del requerimiento ordenado en el punto que antecede, dicte una nueva sentencia en la que valore la prueba recabada, junto con las demás pruebas y elementos de autos o, en caso de que la prueba no haya sido obtenida, tome en cuenta al momento de resolver, las manifestaciones que ambas partes hayan hecho. Decida sobre la base del nuevo material probatorio mencionado, y del preexistente en autos, lo atinente al monto de la parte proporcional de aguinaldo y de la gratificación anual proporcional que corresponda a la demandante; y resuelva también si debe condenar o absolver al Congreso responsable respecto de las demás prestaciones reclamadas en la demanda de origen. Además informe por escrito a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Al igual que en los otros casos votaré en contra, aunque este me parece mucho más claro por qué no es materia electoral.

Se precisa en los antecedentes del proyecto, página 2, que la actora impugna la ilegal retención de las remuneraciones económicas, “ya sea en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales a que se tiene derecho como diputada, en función del H. Congreso del Estado de Guerrero, lo que afectó mi derecho a ejercer el cargo de representación popular por el que fui electa”. Está entrecorillado lo que acabo de leer en el capítulo de Resultados.

Si decimos que el pago de contraprestaciones es inherente al ejercicio del cargo y que, en consecuencia, cuando el actor viene y se queja por violación a su derecho de desempeño del cargo, por obstaculización o impedimento de desempeñar el cargo, y además exige, pide que se le paguen las contraprestaciones correspondientes, efectivamente, aunque no he estado de acuerdo, hemos sostenido en tesis de jurisprudencia que los derechos inherentes al ejercicio del cargo forman parte, o pueden formar parte de lo demandado en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este caso, la demanda original, la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es de 13 de mayo de 2013. La actora Francisca Alma Juárez Altamirano, manifiesta, así consta en autos, que fue diputada suplente en la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado. La Quincuagésima Novena correspondió al periodo constitucional del 15 de noviembre de 2008 al 12 de septiembre de 2012, y su demanda se presenta el 13 de mayo de 2013. ¿Cuál derecho político-electoral es violado? Ninguno. Concluyó el encargo el 12 de septiembre de 2012, y el 13 de mayo de 2013 presenta su demanda. No podemos decir que es una prestación o que son prestaciones inherentes al cargo que se puedan demandar en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Aclaro en todos los casos, no significa que no tengan derecho a cobrar, no significa que no tengan razón. Tampoco considero que tengan razón. No entro al análisis de la *litis*. Lo que digo es que no es materia electoral, y que por ende no corresponde a este Tribunal resolver tales controversias. En todos mis votos, además de proponer el sobreseimiento en el juicio respectivo propongo dejar a salvo los derechos del demandante o los demandantes, para su defensa jurídica ante los tribunales competentes en la vía o en las vías jurídicas que resulten procedentes. Es decir, no es negarles derecho a demandar y derecho a recibir lo que consideran les corresponde.

Lo único que digo es o no es materia electoral y, por tanto, nosotros no debemos resolver.

Al igual que lo he sostenido en los otros casos, aquí votaré en el mismo sentido, pero me parece mucho más claro, que ha transcurrido la segunda quincena de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril y al final de la primera quincena de mayo se presenta a demandar. ¿Podrá el Tribunal Electoral conocer de estas controversias de pago de contraprestaciones cuando el actor ya no está en ejercicio del cargo? Para mí no. Por ello es que considero que no es materia electoral, y por ello es que propongo declarar improcedente el juicio y sobreseer también en este caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

No discutiré mayor cosa lo que argumenta su Señoría, el Magistrado Galván, porque son criterios encontrados ya desde hace muchos asuntos.

A mí me parece, como ya también hemos resuelto, que sí podemos entrar a este tipo de disputa respecto de las prerrogativas o las remuneraciones que se tienen en ejercicio del cargo, aunque se haya dejado de ejercer. Y, para mí, sí estamos dentro de una de las variables del ejercicio del cargo de la tutela de un derecho político-electoral, que fue el de ser votado.

Hasta ahí lo digo, eso es lo que se mantiene en el proyecto y lo sostendría, y sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Sólo para mencionar que estoy de acuerdo con el proyecto y que realmente es un asunto que también ya discutimos, en el que he mencionado -y hemos determinado por jurisprudencia a la que acabo de dar lectura en su rubro, hace unos momentos-, que la retribución al cargo es una cuestión que debemos considerar y lo hemos considerado, material electoral.

El problema de aquí es que una vez dejado o que haya transcurrido el período de ejercicio del cargo, la reclamación de la retribución o de las dietas correspondientes, ya no debemos de conocer nosotros, por ese motivo pierde el carácter de electoral pues no me parece, desde luego con base en el criterio que hemos sustentado la mayoría, congruente, porque la materia o la diversidad de materias no puede hacerse depender de la fecha en que termina el ejercicio al cargo, no es el período de elección de ejercicio del cargo el que determina, desde luego, que la contraprestación que deba recibir el servidor público es materia electoral. No, simplemente es el derecho a percibir esa retribución esté o no en ejercicio del cargo puesto que la misma se demanda o se reclama por haber ejercido, pues, un cargo de elección popular.

Lo hemos ya discutido con anterioridad y precisamente por ese motivo estoy con el proyecto. Gracias Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Conforme a mi intervención y al voto particular que por escrito presentaré, en contra por el sobreseimiento del juicio.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor el proyecto ha sido aprobado por mayoría de 4 votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 975 de este año se resuelve:
Primero.- Se revoca la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en materia de impugnación.
Segundo.- Se ordena a la Sala responsable reponer el procedimiento en el juicio de origen requerir al Congreso del referido Estado la expedición de la prueba cuyo desahogo omitió y dictar nueva sentencia en los términos y plazos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 112 de 2013 promovido por Ana María Memetla Martínez para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 20 de junio del año en curso en el que determinó carecer de competencia para conocer de la denuncia presentada en contra de Fausto Vallejo Figueroa, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por la publicación de un

desplegado alusivo a su primer informe de labores en el periódico *Reforma* de circulación nacional.

En el proyecto, se propone declarar infundado el primer agravio de la recurrente porque parte de la premisa incorrecta de que el conocimiento y resolución de dicha denuncia es competencia del Instituto Federal Electoral por el sólo hecho de que el desplegado se publicó en un diario de circulación nacional y por tanto fuera del territorio que corresponde al ámbito de su responsabilidad.

Lo anterior, como se explica en el proyecto, no constituye una circunstancia que actualice los supuestos de competencia de la autoridad administrativa federal electoral, en atención a que el hecho denunciado no incide en un proceso electoral federal si se toma en cuenta que el aludido desplegado se publicó el 15 de febrero de 2013, aunado a que tampoco está involucrada la radio o la televisión.

Por otra parte, se propone declarar infundado el alegato de la recurrente, formulado en el sentido de que existen precedentes similares al analizado, con los cuales es posible ordenar al Instituto Federal Electoral que asuma la competencia para conocer de la denuncia, así como el recurso de apelación 24/2011 y la resolución 280/2012 del Consejo General del citado Instituto.

Tal calificativo obedece a que en los precedentes señalados existieron condiciones distintas que generaron la competencia del Instituto Federal Electoral, en razón de que en ambos casos el ámbito geográfico en el cual aconteció la violación denunciada, coincidió con el desarrollo de una elección federal.

Además, el medio de difusión fue en la radio y en la televisión, situación que actualizó el marco de atribuciones del Instituto Federal Electoral.

De ahí que se considere correcta la determinación del Consejo General responsable en el sentido de que carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por la recurrente.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 112/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en materia de impugnación.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización y la de los Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 949 y 1017, promovidos por Ernesto Sánchez Pulido y Jorge Arturo Manzanera Quintana, respectivamente, con la finalidad de impugnar en el primero la determinación del Ayuntamiento y el presidente municipal de Tanhuato, Michoacán, de solicitar al Congreso de esa entidad federativa la revocación de su nombramiento como regidor, por inasistencia a diversas sesiones del Cabildo, y en el segundo la aprobación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del proyecto de armonización del texto de la reforma estatutaria que será puesta a consideración de la Décimo Séptima Asamblea Nacional Extraordinaria de ese partido político, se propone desechar de plano las demandas, porque los actos controvertidos carecen de definitividad, por lo que no son susceptibles de generar alguna afectación a los derechos de los promoventes, como se expone en los proyectos.

En cuanto al juicio ciudadano 1002, promovido por Luis Roberto Gerónimo Torres, a fin de controvertir del Tribunal Electoral de Tabasco la resolución que recovó su nombramiento como subdelegado municipal de la colonia Quintín Arauz en el Ayuntamiento de Paraíso en

la citada entidad federativa, se propone tener por no presentada la demanda, en razón del escrito de desistimiento de la acción presentada por el actor, que al no haber sido ratificado vuelve innecesario hacer efectivo el apercibimiento dictado por el Magistrado instructor. Es la cuenta, Señor Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente, es con relación al proyecto que corresponde al juicio 949 de este año, con el que ha dado cuenta el señor Secretario General de Acuerdos.

Coincido en el punto resolutivo de declarar improcedente el juicio, pero no con las consideraciones. Para mí no es materia electoral en este caso, como lo hemos sostenido reiteradamente, resolver asuntos similares. Cuando se trata de sanciones que hemos calificado de naturaleza administrativa por, entre otras, inasistencias, no es materia electoral. En este caso, el actor fue destituido, como escuchamos en la cuenta, de su cargo, en el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, y fue destituido con fundamento en el Bando Municipal de Buen Gobierno, en específico el artículo 22 sustentó esta determinación, porque el actor faltó de manera consecutiva a cuatro sesiones de cabildo, y por tanto el Ayuntamiento tomó la decisión de destituirlo, llamar al suplente, quien no acudió, al no haber acudido consideró vacante este lugar en el Ayuntamiento y da vista al Congreso, para que se designe al sustituto de Ernesto Sánchez Pulido. Para mí es un acto definitivo y firme, pero que no corresponde a la materia electoral, sino que es derecho disciplinario municipal. Y reitero, el sustento es el Bando de Gobierno Municipal de Tanhuato, Michoacán, que en su artículo 22 establece: "Las sesiones del Ayuntamiento serán legales cuando se realicen con más de la mitad de sus integrantes, cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento falte a las sesiones por más de tres veces consecutivas sin causa justificada el Presidente llamará al suplente, previo acuerdo del Ayuntamiento, y si éste no se presenta lo hará del conocimiento del Congreso del estado para que de acuerdo con la legislación aplicable nombre a la persona que deba suplirlos".

Y eso fue lo que hicieron en este caso. ¿Bien o mal hecho? No entro a la calificación de la actuación. Tampoco entro al análisis de la constitucionalidad y quizá incluso de la legalidad de este Bando de Buen Gobierno Municipal de Tanhuato. Se trata de una sanción administrativa por inasistencias y en consecuencia no nos corresponde a nosotros resolver sobre esta controversia.

Si se equivocó el Ayuntamiento y debió llevar a cabo otro procedimiento conforme a la Constitución del Estado, a la Ley Orgánica Municipal de la entidad o a cualquiera otra ley aplicable no nos corresponde a nosotros analizar este aspecto, le correspondería a la autoridad competente ante la cual debería acudir el interesado, porque, insisto, se trata de una sanción administrativa no de la violación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Tal vez al concluir el análisis de estos asuntos se nos dé cuenta con propuestas de jurisprudencia y en una de ellas, no es ningún secreto, son asuntos que hemos resuelto con toda antelación, el 28 de marzo del 2012, el 26 de septiembre de 2012 y el 1° de mayo de

2013, que las sanciones por responsabilidad administrativa no son de naturaleza electoral, y es lo que considero también en este particular.

Por ello, si bien votaré por la improcedencia del juicio, será por razones distintas a las propuestas en el proyecto de que se ha dado cuenta.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo estoy a favor del proyecto porque el actor Ernesto Sánchez Pulido, en su carácter de regidor propietario, impugna la determinación del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán mediante la cual se estimó removerlo del cargo por acumular 4 faltas injustificadas.

Esto es importante, muy importante porque el actor aduce que la decisión del Ayuntamiento viola su derecho político de ser votado, en su vertiente de permanencia en el cargo, pues las inasistencias están justificadas.

En esta parte, ahí me quedo.

Es cierto que cuando se trata de una sanción derivada de un procedimiento administrativo, hemos determinado que no es materia electoral, sino materia administrativa.

Cuando se trata de una sanción derivada de un procedimiento de responsabilidad, simplemente hemos determinado que no es materia electoral y a eso se refieren los criterios que hemos sustentado con anterioridad. Bien se dijo, sanciones por responsabilidad administrativa, esto es derivadas pues de un procedimiento administrativo, aquí aunque bien podría pensarse que la sanción impuesta al regidor es de carácter administrativa puesto que se fundó en el artículo 22 del Bando Municipal que establece que por determinado número de inasistencias a lugar a llamar al suplente.

Esto es muy importante, no olvidar que el derecho de ser votado, desde luego, garantiza al ciudadano electo para ejercer el cargo, su desempeño por todo el período por el cual fue electo y en su caso, el determinar si su remoción es legal o no es legal, cuando él aduce que esas inasistencias están justificadas, pues simplemente es una cuestión de fondo, no podemos prejuzgar y decir que el artículo 22 del Bando Municipal establece que cuando se tienen determinadas inasistencias, simplemente procede la remoción.

El argumento, precisamente, del actor -y para eso estamos, para analizar, precisamente, la demanda- el argumento es que las inasistencias son injustificadas y en ese caso, desde luego, como la sanción no deriva de un procedimiento de carácter administrativo, aun cuando fuera una sanción administrativa no deriva de un procedimiento administrativo, precisamente por garantizarle la permanencia en el cargo. En el fondo debe de estimarse, desde luego, si tiene o no, si le asiste o no la razón.

Y en el caso, precisamente por ello, considero que lo procedente, como se plantea en el proyecto, es estimar que esta resolución no es definitiva. ¿Por qué no es definitiva? Simple y sencillamente porque, en primer lugar, de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Michoacán la solicitud de inicio del procedimiento de revocación de mandato -aquí esto hace derivar un procedimiento, detona un procedimiento de revocación de mandato- deber ser notificada al representante popular, esto es, al servidor público cuyo nombramiento se pretenda dejar sin efectos y éste, además, tiene un plazo de cinco días hábiles para responder lo que a su derecho convenga.

Si la propia ley le da, como consecuencia, la oportunidad de comparecer y demostrar que su remoción fue, desde luego, ilegal, nosotros no podemos, desde luego, desconocer en este juicio que hay un procedimiento para ese efecto y que se trata de la permanencia al cargo del servidor público por el término en que fue nombrado, si su remoción fue, como consecuencia, legal o no fue legal.

Yo siempre he estado de acuerdo en que cuando se trata de una sanción administrativa derivada de un procedimiento de esa naturaleza, o responsabilidad en el desempeño del cargo no es materia electoral. En este caso, yo no podría estar de acuerdo porque es una sanción dictada porque se le imputa al servidor público el haber faltado a cuatro sesiones y esto es importante cuando él lo que dice es: "sí falté a esas cuatro sesiones pero de manera justificada", eso es lo que tenemos que resolver para garantizarle, desde luego, la permanencia en el cargo para el cual fue votado.

Y precisamente por ello considero que es materia electoral y que nos debemos de hacer cargo y, por tanto, como el acto impugnado no tiene el carácter de definitivo, regresarlo para ese efecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Efectivamente, hay que recordar que aquí todavía no hay ninguna sanción, no la podemos calificar anticipadamente. Aquí, sencillamente es una petición, un procedimiento del Ayuntamiento al Congreso, por eso no hay ninguna afectación y por eso el Magistrado ponente Constancio Carrasco propone el desechamiento, con lo cual estoy totalmente de acuerdo.

Pero ambos Magistrados preopinantes se equivocan, no hay sanción administrativa.

Aquí no es administrativa, no opera la jurisprudencia que el Magistrado Galván dice, ni es sanción administrativa como lo dice el Magistrado Carrasco, perdón, el Magistrado Penagos.

Lo que hay es una sanción política, es una responsabilidad política, porque lo dijo bien también el Magistrado Penagos, lo que se trata aquí no es nada más el descuento de las dietas por inasistencia, lo que se trata aquí no es tampoco el artículo 22 de ese bando; lo que se está aplicando, y como dice el proyecto muy bien, se aplica el artículo 314 de la Ley Orgánica Municipal, y el 314 es muy claro, procede la revocación del mandato, no la sanción administrativa, algunos de los miembros de un Ayuntamiento, según corresponda, cuando se deje de asistir o celebrar sin causa oportuna y debidamente justificada ante el Pleno del Ayuntamiento, a tres o más sesiones ordinarias o extraordinarias.

El artículo 22 del bando lo único que hace es repetir un poco esta disposición legal, pero lo que importa es la disposición legal, no la del bando.

Ahora, ¿qué es la revocación del mandato? ¿Es una sanción administrativa? Por supuesto que no. La revocación del mandato, según el artículo 115 de la Constitución Federal, en su fracción I, es responsabilidad política. Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Esto es muy importante, es decir, la legislatura consultada por el Ayuntamiento

para revocar el mandato por la causal de dejar de asistir a tres o más sesiones, es considerada por la ley y por la Constitución Federal como una causa grave para la remoción. ¿Qué es la revocación del mandato? Es una institución con mucha prosapia en el constitucionalismo local de nuestro país, que es sinónimo de responsabilidad política, es un juicio político, de tal suerte que el resultado es una elección negativa. La revocación del mandato se ha definido como una elección negativa, es decir, se deshace lo que la elección determinó, se remueve, en pocas palabras.

A mí me queda clarísimo que ni es sanción administrativa, y que es absolutamente una materia electoral, en este caso, por eso voy a votar con el proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: El Derecho siempre es motivo de opinión, puesto que no es una ciencia exacta. Como consecuencia, nadie es propietario de la verdad. La imputación de que se equivocan creo que es un poco atrevida, yo siempre he sido respetuoso y creo que lo que está a discusión es el Derecho, no la manifestación de las personas, por eso no me doy por sentido.

Pero el problema fundamental es, independientemente si se comparte o no el punto de vista de uno de los preopinantes, lo importante es entender aquí, y yo me preguntaría ¿qué el regidor está desempeñando el cargo actualmente? ¿Está desempeñando el cargo actual? No, fue separado del cargo. Está separado del cargo porque tuvo cuatro faltas y no lo dejaron asistir a las sesiones correspondientes y con base en eso le están siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 308 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a través de una solicitud de inicio del procedimiento de revocación de mandato.

Si es un procedimiento, es un procedimiento de revocación, que, desde mi punto de vista, tiene la naturaleza de administrativo, independientemente. No se trata de un juicio político, es un procedimiento de revocación de mandato del cual debe ser notificado el servidor público cuyo nombramiento se pretenda dejar sin efectos en ese procedimiento y, además, es tan procedimiento administrativo, que tendrá un plazo de cinco días hábiles para responder lo que a su derecho convenga.

Si seguimos leyendo lo que establece la norma, esto es, la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dice en su artículo 309 que para suspender provisionalmente del mandato a un integrante de un Ayuntamiento es necesario verificar que haya sido otorgada la garantía de audiencia, a efecto de que en lo posterior, el pleno, en definitiva, resuelva sobre la revocación o no del mandato.

Esto es, ya precisamente por esto que menciona el artículo 309, estoy de acuerdo con el proyecto, porque no es un acto de carácter definitivo. Se está siguiendo un procedimiento para separarlo en definitiva o no separarlo en definitiva, de acuerdo con lo que proceda.

Ese procedimiento, desde luego, hace que, como consecuencia, de removerse del cargo al servidor público dentro del periodo por el cual fue electo, tenga la naturaleza electoral.

El que le asista la razón o no ya será cuestión de fondo. Pero para mí, cuando se trata, precisamente, de la remoción del cargo del servidor público dentro del periodo para el cual fue electo, por la inasistencia -de cuatro faltas que tendrían que determinarse si son justificadas o no son justificadas al conocer del fondo del asunto-, debe, como consecuencia,

estimarse que está dentro de la materia electoral, y que el acto, como mencioné con anterioridad, y tal como se propone en el proyecto no es de carácter definitivo. Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Creo que quien se equivoca es el Magistrado González Oropeza. En el acta de sesión de Cabildo de 2 de mayo de 2013, se dice en la parte correspondiente.

Quinto, solicitud de aprobación para que comparezca la suplente del regidor del PRI, el síndico municipal manifiesta que de acuerdo al Bando de Gobierno Municipal del cual todos tienen conocimiento, en el título segundo del gobierno municipal, capítulo 2 del funcionamiento del Ayuntamiento, artículo 22.- “Las sesiones de ayuntamiento serán legales cuando se realicen con más de la mitad de sus integrantes, cuando algunos de los miembros del Ayuntamiento falte, así está escrito a las sesiones por más de 3 veces consecutivas sin causa justificada, el Presidente llamará al suplente previo acuerdo del Ayuntamiento y si este no se presenta lo hará del conocimiento del congreso del estado para que de acuerdo con la legislación aplicable, nombre a la persona que deba suplirlos, es decir al propietario y al suplente”.

El Regidor Jesús Izquierdo Cárdenas comenta que el Regidor Ernesto Sánchez Pulido no se ha presentado por motivos de salud y su familia optó porque se trasladara fuera del país para realizarse los estudios médicos correspondientes.

El Presidente Municipal manifiesta que no es justificación, que él debió informar por escrito al Ayuntamiento con anterioridad a la celebración de cada una de las sesiones en las que estuvo ausente.

Asimismo, comenta el Presidente Municipal que se va actuar conforme a la ley.

El Regidor José Alfredo Hernández Baeza comenta que este tipo de situaciones no se deben de presentar ya que no se está en una escuela para dar ese tipo de justificaciones que argumenta el Regidor Izquierdo, sino que la misma ley nos dice que cuando tengamos que faltar se debe notificar por oficio con anterioridad a la sesión para que se pueda justificar la falta a la sesión, por lo cual se tiene que dar seguimiento a lo que indica la ley con lo ya sucedido.

No habiendo más comentarios se pasa a votación el acuerdo siguiente, en la cual los miembros del Ayuntamiento están de acuerdo que se llame a la suplente del regidor del PRI, ya que en las anteriores sesiones no ha hecho acto de presencia el Regidor Ernesto Sánchez Pulido.

Siendo aprobado por 6 votos a favor presentados por los regidores fulanos, con un voto en contra presentado por el regidor y dan el nombre, por lo cual le solicita el Presidente Municipal comparezca la suplente del Regidor Ernesto Sánchez Pulido, la cual no se presentó a la citación que se le hizo, por consiguiente se le dará trámite a lo que acontece con esto con relación al Bando de Gobierno Municipal del cual todos tienen conocimiento en el título 2º, etc., artículo 22.

Nunca se citó ningún otro precepto, se aplicó en sus términos ese artículo 22, no hay inicio de procedimiento de revocación de mandato, no hay ninguna constancia ni acto que se

refiera a este procedimiento, yo no digo que el procedimiento que llevó a cabo el Ayuntamiento esté bien o que esté mal, es simplemente una sanción por faltas, no me refiero al hablar de responsabilidad administrativa al derecho disciplinario como ahora se conoce a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, porque la expresión es demasiado amplia.

Hubo inasistencias, se le aplicó el artículo 22 de este bando y, por ello, el Presidente Municipal, mediante oficio de 6 de mayo que dirigió al H. Congreso de Michoacán de Ocampo, les dijo, hay un párrafo introductorio, platica de las decisiones que tomaron con fundamento, leo aquí: “Ernesto Sánchez Pulido, quien ha incurrido en el artículo 22 del Bando de Gobierno Municipal de Tanhuato, Michoacán...”, toda la lectura y el texto, “por lo que con apego al artículo antes citado, 22 del Bando de Buen Gobierno del municipio de Tanhuato, Michoacán, por mayoría de votos del Ayuntamiento se citó a la suplente del regidor de la fracción del PRI, ciudadana Yasmín Judith Ramírez Rodríguez para que compareciera a rendir protesta de ley; sin embargo, no acudió al llamado, por lo cual anexo al presente la siguiente documentación” y relata toda la documentación, certificación, etcétera, “certificación del acuse de recibo de dicha sesión y certificación de no asistencias a la sesión ya mencionada para que se sirva llevar a cabo la actuación correspondiente”.

Eso fue todo lo que les dijo, todo el fundamento es el artículo 22 del Bando de Buen Gobierno del municipio. No hay ningún otro tipo de actuación, cuando menos no en autos.

Por ello es que para mí este acto de destitución, porque fue destituido, se llamó a la suplente; la suplente no compareció y le están pidiendo al Congreso del Estado que designe a los sustitutos, tal como se asentó en el acta del 2 de mayo de 2013, porque no comparecieron propietario y suplente. Pero no hay procedimiento de revocación de mandato.

No podemos cambiar nosotros la *litis* que está presentando el actor. Si esto es correcto o no, para mí, no forma parte del Derecho Electoral, pero si consideraran que lo fuera, pues no podríamos decir que no es un acto definitivo ni firme. Por supuesto que es un acto definitivo, ya fue destituido, bien o mal, eso es lo que habría que resolver.

¿Vamos a esperar a que el Congreso del Estado asuma una determinación? No sabemos qué va a suceder, en tanto -como decía el Magistrado Penagos- el Regidor está destituido, no está en funciones.

Para mí no procede el juicio, pero si consideraran que sí es materia electoral el acto es definitivo y habría que resolver el fondo de la *litis*.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Bueno, las inexactitudes que he escuchado me llevan a pensar que, primero, es decir, si el fundamento legal de todo el proceder es un bando municipal, cuál va a ser el fundamento del Congreso para intervenir, tiene que ser la Ley Orgánica Municipal, evidentemente.

Y la Ley Orgánica Municipal es muy clara en el 314 de revocación del mandato, de tal suerte que yo insistiría que estoy con el proyecto porque en el proyecto mismo se acepta que el fundamento legal del Congreso para actuar en esta cuestión no se trata para sustituir.

¿Cómo se va a sustituir un representante popular? La única sustitución es por el suplente, pero la suplente no asistió, en todo caso es convocar a elecciones extraordinarias, pero no

para sustituirlo, por quién va a sustituirlo, sencillamente lo que tienen que hacer es revocar el mandato y ya proceder conforme a la legislación electoral.

De tal suerte que yo, sencillamente, insisto con mis argumentos que mencioné.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo solamente quisiera señalar que estoy con el proyecto porque, efectivamente, si bien es cierto que el ahora recurrente fue separado de su cargo conforme al artículo 22 del Bando de Buen Gobierno del Municipio, por una inasistencia de cuatro veces consecutivas, sin que hubiese solicitado alguna circunstancia que justificara sus ausencias. Ese es el fundamento legal por el que fue separado, como lo dice el Magistrado Galván Rivera.

Sin embargo, al llamar a la suplente para que pudiera tomar el lugar del faltista, y como ella tampoco acude, entonces con fecha por oficio del 26/05 de 2013 de 2 de mayo de 2013, el Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, se advierte que dicho funcionario solicitó al Congreso local nombrar la persona que debía sustituir a Ernesto Sánchez Pulido, Regidor del Ayuntamiento, porque éste se ausentó en cuatro ocasiones consecutivas a sesiones de cabildo extraordinaria número 46, ordinaria 47, extraordinaria 48 y ordinaria 49, sin que justificara de alguna forma sus ausencias.

La lectura del oficio señalado permite establecer que el Presidente Municipal responsable solicitó la intervención del Congreso de Michoacán para que, de acuerdo a la legislación correspondiente, nombrara a la persona que debía suplir al regidor faltista, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 22 del Bando de Gobierno del Municipio de Tanhuato, que a la letra dice, y transcriben el artículo citado.

Ahora bien, conforme a la Ley Orgánica del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo relativo al caso de estudio se establece que el Bando de Gobierno Municipal determinara en el ámbito de su organización y el funcionamiento del gobierno municipal y su administración.

Sin embargo, también al momento de solicitar esta situación al Congreso del estado, también está señalando que debe de resolver, desde mi punto de vista, cuál es la situación real del faltista, según se han de determinar. Y esta, y ante esta autoridad, conforme a la Ley de Responsabilidades, tendrá la oportunidad, como señaló el Magistrado Penagos, de justificar el por qué faltó en esas ocasiones.

Entonces, para mí, también conforme a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene toda la oportunidad el ahora recurrente de poder señalar por qué faltó a esas cuatro sesiones que fue requerido, y determinar si tiene una justificación real como él aquí nos los hace valer.

Luego entonces, para mí, con independencia de la circunstancia real de que esté suspendido ahorita del ejercicio de su función, esta resolución no es definitiva, porque tiene que estar determinada conforme a la suspensión o revocación del mandato que se establece en el artículo 306, que deberá de aplicar necesariamente el Congreso del Estado de Michoacán previamente a la designación de la persona que deba sustituir tanto al ahora recurrente como a su suplente. Entonces, ahí una vez que analice los documentos que presente en la notificación correspondiente que le haga el Congreso del estado, determinar en forma definitiva si es separado de su cargo y si se designa a una nueva persona conforme lo establece la legislación relativa del estado de Michoacán.

Por eso para mí atento a que ésta *sub judice* determine si esta separación es definitiva o no por conducto de la única responsable para poder llevar a efecto este procedimiento. De

suspensión o revocación de mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento será cuando sea el carácter definitivo de la misma.

Entonces, por eso yo sí votaré con el proyecto en los términos en que nos lo presenta el Magistrado Constancio Carrasco, máxime que como está disfrutando de vacaciones el proyecto lo hago propio para los efectos de la resolución en esta sesión.

Magistrado Salvador Nava Gomar, está en uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Gracias.

Nada más para decir que también concuerdo con el proyecto y con lo que se han expresado los magistrados Penagos, Galván y Luna Ramos. Creo que eso es lo que se desprende la lectura del proyecto. Es decir, está en trámite esta cuestión, por lo tanto no es definitivo y es que se desecha por esa razón, y ahí me quedo nada más.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de los juicios 1002 y 1017 de este año, y respecto del 949, también de este año, a favor del resolutivo pero no con las consideraciones. Por lo cual presentaré voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con los tres desechamientos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, en el entendido que en el proyecto del juicio ciudadano 949 de este año el Magistrado Flavio Galván Rivera formula voto concurrente, ya que comparte el sentido del proyecto, más no así sus consideraciones.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 949 y 1017, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1002 de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Con su autorización y la de los Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de 3 propuestas de jurisprudencia que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

En primer término se da cuenta con la propuesta de Jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, conformada con el criterio sustentado al resolverse los 3 recursos de apelación que al efecto se indican.

La segunda jurisprudencia se propone bajo el rubro: CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), la cual contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano señalados puntualmente.

La tercera propuesta de jurisprudencia es la que lleva por rubro: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL, la cual está conformada con el criterio establecido por esta Sala Superior al resolver los 3 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se identifican en la misma.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia Señor Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración las propuestas de rubro y de precedentes de las jurisprudencias con las que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Respecto de la primera CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, estoy en contra. Se ve que inmediatamente los precedentes que forman esta jurisprudencia, en dos de

ellos, tuvo que haber engrosado, lo cual no es un criterio, digamos, fácil. Y las características de la redacción de esta jurisprudencia me parece que merece una aclaración.

Muchas veces nuestro país hace jurisprudencias como si fueran normas o leyes, o artículos o disposiciones, tan generales y tan abstractas que realmente no describen el detalle o las circunstancias o el contexto que tienen. Por ejemplo, en este caso de caducidad, la última parte de la jurisprudencia dice: “El cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación”.

Así leído, estoy totalmente de acuerdo, sin embargo, me llamó la atención que en los tres recursos de apelación que fundan esta jurisprudencia yo voté en contra, ¿por qué? Porque lo que falta aquí en esta tesis de jurisprudencia, es aclarar cuáles son los efectos de esa suspensión, que no lo dice la tesis. Es decir, yo estoy de acuerdo que cuando, para computar plazo, para que opere la caducidad, se suspende cuando hay la interposición de un medio de impugnación. Pero lo que quiere decir la jurisprudencia es de que se suspende el cómputo de un año, que es el plazo razonable que hemos encontrado para que opere la caducidad, pero se retoma inmediatamente después de que se resuelve el medio de impugnación; es decir, si iban tres meses, se interpone un medio de impugnación, se resuelve al mes, entonces los tres meses anteriores cuentan para continuar, para el cómputo de un año posteriormente a la suspensión.

Estoy de acuerdo yo en algunos casos en donde el medio de impugnación no tiene mayor relevancia o consecuencias dentro del procedimiento sancionador.

Pero en los casos en los que precisamente se sustenta esa jurisprudencia no fue así, es decir, el medio de impugnación fue de tal suerte contundente que los efectos hicieron que todo lo anteriormente actuado al medio de impugnación ya iniciado el procedimiento sancionador fuera repuesto, es decir, se revocó totalmente todo lo actuado anteriormente por vicios tan sustanciales en el procedimiento que no se podía tomar en cuenta la validez de esos tres meses, en mi ejemplo que puse para que continuaran, sino que hay una revocación completa del procedimiento anterior.

Entonces, tanto el Magistrado Nava como un servidor, estuvimos votando en contra porque cuando hay un medio de impugnación cuya resolución es revocar completamente lo actuado con anterioridad, no le podemos dar validez a lo actuado y por supuesto no puede entrar en el cómputo de un mes.

Entonces, por la generalidad de la tesis y porque yo he votado en contra de éstos, con los tres precedentes que la sustentan, me temo que tendré que votar en contra.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Desde luego el Pleno de la Sala Superior es el que decide, pero a lo mejor olvidamos que ya tenemos una jurisprudencia que dice: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, que es donde se precisa que, o se establece, un año para que opere, precisamente, esa caducidad, y la tesis fundamental de esta jurisprudencia dice en su última parte -yo creo que está aclarado lo que dice el señor Magistrado Manuel González Oropeza-, leeré: “En ese contexto, el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora debe estimarse

suspendido desde el momento en que se interponga el medio de impugnación en contra de la resolución que se emite en el procedimiento respectivo hasta la notificación de la sentencia correspondiente”.

O sea, solamente en esta parte se suspende, desde que se presenta o se interpone al medio de impugnación hasta que se resuelve y, como consecuencia, sigue el término contando. Para mí, es claro pero lo que digan.

“Debido –dice a continuación la propuesta- a que dentro de ese lapso, la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora”, precisamente por ello está a su consideración el proyecto de tesis.

Desde luego entiendo que hay votos particulares al respecto en los tres asuntos y precisamente por ello, entiendo que la votación será, en su caso, en contra del proyecto, pero en contra de la tesis porque votaron en contra del proyecto, de los proyectos que dieron origen a la misma.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Creo que ya lo hemos discutido en su momento. No es la oportunidad para entrar al estudio de las diferencias y semejanzas entre suspensión del plazo de caducidad y la interrupción del plazo de prescripción. Ya estos temas, imagino, están superados, la tesis que se propone recoge la argumentación conducente que se contiene en los proyectos, si es fácil o difícil la discusión, bueno, es de la naturaleza de los asuntos, y si hay engrose es justamente porque la mayoría tiene una opinión distinta a la del Magistrado ponente. Todo ello no es obstáculo para que se pueda elaborar la tesis de jurisprudencia y, en su caso, que se pueda aprobar.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Ya me puso entre la espada y la pared su Señoría.

El Magistrado González Oropeza, con el que muy honrosamente fui disidente en los 13 proyectos que en su tiempo se discutieron.

Sigo manteniendo mi punto de vista, yo coincido con lo que voté, pero también entiendo, digamos, que el punto de vista de la Sala legalmente es lo que se votó, y en este sentido también ya lo he votado así en algunas otras ocasiones, y también algunos otros integrantes de la Sala. Es decir, me parece correcto el hecho de que se integre jurisprudencia a partir de unos conceptos que han sido muy controvertidos y que seguimos teniendo incluso el punto de vista contrario, pero por lo mismo creo que la jurisprudencia ayudará a evitar estas discrepancias de criterio, tan sanas en la deliberación democrática y plural de un órgano colegiado como este, y aunque yo hubiera preferido que fuera el criterio contrario, me parece que es correcto que se integre jurisprudencia, y estaría de acuerdo en ese sentido, hago esta aclaración, porque coincido en el fondo con el Magistrado González Oropeza, pero con la

condición de jurisprudencia y con el Pleno, en el sentido que se integre lo que ya se ha resuelto en estos asuntos.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Efectivamente, como lo acaba de señalar el Magistrado Nava Gomar, en algunas ocasiones yo he votado con la tesis, aún cuando mi criterio sea contrario, porque lo que estamos analizando es si la tesis recoge la esencia de los proyectos en que se basa. Ya no estamos discutiendo el criterio personal, sino simple, sencilla y llanamente, si la tesis recoge la esencia de los proyectos que le dan vida. Entonces, bajo esa circunstancia, en muchas ocasiones he votado con la tesis, aún cuando he señalado en las mismas ocasiones que no obstante, que voto con la tesis, no obstante que mi criterio es contrario a la misma, pero que reconozco que la tesis recoge la esencia de los proyectos que la apoyan.

Tiene usted el uso de la palabra, señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, en materia de disidencias yo sigo el ejemplo del Magistrado Galván, y él ha votado en contra de la formación de jurisprudencias, porque todavía no es jurisprudencia, va a ser jurisprudencia a partir de que votemos esta propuesta, pero todavía no es jurisprudencia.

Entonces, para ser congruente, yo me resisto hasta este último momento en votar a favor de esa tesis, porque estoy convencido de que no es lo mismo dar efectos suspensivos mediante un mero medio de impugnación a dar efectos suspensivos cuando esa resolución revoca todo lo anteriormente actuado. Entonces, por eso es que me permito y me permitiré ya en la votación ir en contra de esta jurisprudencia.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de las dos últimas propuestas, excepto con la de caducidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, la primera de las propuestas de jurisprudencia de la cuenta se ha sido aprobada por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza. En tanto que las restantes se aprobaron por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se declaran obligatorias las jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros y precedentes que han quedado descritos. Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiún horas con trece minutos se da por concluida.

Qué pasen buenas noches.

oOo